REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 258

Roldanillo Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ***EJECUTIVO***
Demandante: ***BANCO DAVIENDA S.A.***
Demandado: ***HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO***
Radicación: ***76-622-31-03-001- 2023-00108-00***

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA,** para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en el título valor suscrito por el aquí ejecutado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO,** que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda genitora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

1.1.- Por concepto de capital: La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($436´226.056,oo)**, **M/Cte.,** por concepto de capital del **pagaré No. 1009342**.

Por los intereses remuneratorios, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO**

PESOS ($34.038.374,oo) M/Cte., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril del año 2023, hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, que serán cobrados a partir 1 de junio del año 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación, incluyendo las costas.

TRAMITE

Mediante providencia No.731 de fecha 01 de septiembre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO** por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera.

El demandado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO,** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago por **aviso** recibido por el demandado el 1º de diciembre de 2023, en la forma y términos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, notificación que se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino en este caso quedó surtida la notificación del ejecutado al finalizar el día **4 de diciembre de 2023,** (el día 2 fue sábado y día 3 domingo), frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, sin que hasta la presente no se advierta la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre la retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corriente, y demás productos financieros que posea el demandado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO,** en diferentes entidades bancarias.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Será idóneo el título valor PAGARE, aportado como base de recaudo ejecutivo para el cobro de la obligación en ella contenida, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 709, 621, y siguientesdel Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor demandado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO,** se obligó mediante la suscripción del mencionado PAGARE, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles queconsten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos el pagaré base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea,tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.".

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al

ejecutado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO,** las cuales serán liquidadas por secretaria

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO** y en favor de la Entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago,mediante providencia No. 731 de fecha 01 de septiembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor **HÉCTOR FABIO HOLGUÍN HENAO.** Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($16´207.932,oo)**, **M/Cte.,**

CUARTO: En su debido momento*,* se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 036 de ABRIL 11 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f24b7233091c487f5452c35855fede8bda36ec056daf8b3753ee525cf27cb6**

Documento generado en 10/04/2024 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica